



Distrito Judicial de Mocoa  
Juzgado Primero Civil del Circuito  
Especializado en Restitución de Tierras

Mocoa, 14 de mayo de 2013

Oficio J1CERT No: 01575

N. Proceso: 860013121001-2012-00093-00

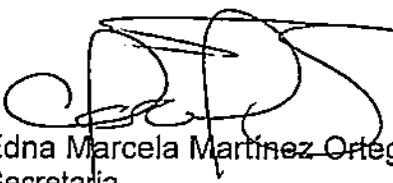
Doctor  
Julio Byron Mora Castillo  
Representante Víctima  
UAE GRTD  
Barrio Olímpico Calle 14 #7-15  
Celular 311 5614 807  
Mocoa Putumayo

Ref.: Notificación Sentencia 53 del 14/05/2013
---

Cordial saludo,

Por el presente me permito notificar a Usted, en forma respetuosa, en su calidad de apoderado de los señores MARIA FELICITAS DEL CARMEN BENAVIDES y HENRY DOMINGO DOMINGUEZ la sentencia #00053 del 14 de mayo de 2013, proferida por este Despacho dentro de la acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos, radicada al número 860013121001-2012-00093-00, para lo cual se remite copia de la misma.

Atentamente,

  
Edna Marcela Martínez Ortega  
Secretaria

Anexo: copia Sentencia 53 del 14 de mayo de 2013, en 25 folios.

Joaquín F.

Palacio de Justicia, Carrera 5ª con Calle 10 esquina, 4to. Piso  
Telefax (098) 420 41 07 – 420 56 84, jesrtmocoa@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Mocoa –Putumayo



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil del Circuito  
Especializado en Restitución de Tierras  
Mocoa - Putumayo

**ASUNTO:** SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA #00053  
**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS  
**SOLICITANTE:** MARIA FELICITAS DEL CARMEN BENAVIDES VERDUGO Y JUAN BAUTISTA LOPEZ IMBACUAM HENRY DOMINGO DOMINGUEZ Y LIDA MARIVEL IBAÑEZ PORTILLA  
**OPOSITOR:** PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICADO:** 860013121001-2012-00093-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,  
Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa,  
Mocoa, Putumayo, Catorce (14) de Mayo de dos mil trece  
(2013).

Profiere éste despacho la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia

### 1. PRETENSIONES

Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes referenciados, en su calidad de víctimas y propietarios<sup>1</sup>, y sus núcleos familiares, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquellos y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

### 2. HECHOS

Se procede a enunciar los hechos en forma individual y separada, que sirven de fundamento a cada una de las solicitudes que aquí se resuelven, así:

#### 2.1 MARIA FELICITAS DEL CARMEN BENAVIDES VERDUGO

Identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.117.113 de Valle del Guamuez, Putumayo, reclama para sí, en su calidad de compañera permanente del señor JUAN BAUTISTA LOPEZ IMBACUAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.520.188, el predio rural de que es PROPIETARIO este, desde el 9 DE julio de 2001<sup>2</sup>, situado en la vereda los Ángeles, ubicado en la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Area que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio (Has)
Predio rural Vereda Los Ángeles	442-52265	NO	00-01-0002-0144-000	8 Has	8 Has 4476 M2

<sup>1</sup> Solicitud de MARIA FELICITAS BENAVIDES Y HENRY DOMINGO DOMINGUEZ.

<sup>2</sup> A folio 82 del cuaderno # 2.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

PTO	LATITUD	LONGITUD
108	0° 26' 27.20" N	77° 0' 35.79" W
110	0° 26' 22.07" N	77° 0' 40.64" W
112	0° 26' 12.54" N	77° 0' 31.52" W
114	0° 26' 16.85" N	77° 0' 27.09" W

Estas coordenadas son tomadas del levantamiento topográfico realizado en el año 2012.<sup>3</sup>

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
Norte	Rosario Imbacuan
Oriente	María felicit Benavidez
Sur	Elías Benavidez
Occidente	Lida María Chávez

2.1.1 La solicitante y su núcleo familiar, conformado este por:

1° Nombre	2° Nombre	1° Apellido	2° Apellido	Edad	Vinculo	Presenta al momento de la victimización	
						Si	No
JUAN	BAUTISTA	LOPEZ	IMBACUAN	38 años	Compañero	x	
ALEX	ROBINSON	LOPEZ	BENAVIDES	17 años	Hijo	X	

Debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, se vieron obligados a desplazarse de su predio, el 20 de junio de 2000, estos narran, "... en noviembre de 1999, empezaron a llegar los paramilitares y se empezaron a enfrentar con la guerrilla, y empezaron a matar gente, y (sic) empezaron a esconder se (sic) la gente, en el centro si mataron mucho, pero no me acuerdo de nombre, el 20 de junio que hubo un desplazamiento masivo y nos quedamos dos días en el Placer, (sic) una casa prestada no recuerdo de quien, de allí ya nos fuimos para Ipiales, vivian (sic) en las cruces, yo denuncie los hechos en la hormiga en la personería, pero me negaron la inscripción, vivimos en Ipiales un año, y nos regresamos, en el 2001, nos regresamos nuevamente, todo lo que teníamos en la casa se perdió ..." <sup>4</sup>

2.1.2 No aparece la solicitante ni su núcleo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, la solicitud fue negada porque hubo una contradicción en la fecha de los hechos declarados por la accionante. <sup>5</sup>

2.1.3 La señora MARIA FELICITAS DEL CARMEN BENAVIDES VERDUGO solicitó <sup>6</sup> ante la Unidad <sup>7</sup> Administrativa Especial de Gestión

<sup>3</sup> A folios 45 a 51 del cuaderno de pruebas #2.

<sup>4</sup> Declaración a folio 4 del cuaderno #2.

<sup>5</sup> ítem 3, acápite hechos específicos a folio 7 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> A folio 6 del cuaderno # 2.

<sup>7</sup> Entidad que denominaremos en esta providencia UNIDAD DE TIERRAS.

de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución RPM 0003<sup>8</sup> del 31 de agosto de 2012. Como resultado de ello dio inicio al estudio de dicha solicitud, adelantado el trámite administrativo culminó con la Resolución No. RPR-0019<sup>9</sup> de 2012, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la solicitante, el predio, su núcleo familiar y demás especificación señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

## 2.2 HENRY DOMINGO DOMINGUEZ

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.154.241 del Valle del Guamuez, Putumayo, es PROPIETARIO, desde el 25 de septiembre del año 2009, y poseedor desde el 20 de septiembre de 1992, del predio Rural denominado LA TRINIDAD, situado en la vereda La Esmeralda, ubicado en la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio (Has)
LA TRINIDAD, ubicado en la vereda la Esmeralda.	442-64305	NO	No Registra	6 has.6666.66 m2	6 has.6666.66 m2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTO S	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundo s	Grados	Minutos	Segundo s
154	539825,3843	1009455,771	0° 26' 4.63" N			76° 59' 33.23" W		
156	539856,7526	1009650,99	0° 26' 5.65" N			76° 59' 26.91" W		
158	539978,1332	1009776,754	0° 26' 9.60" N			76° 59' 22.85" W		
160	540032,4067	1009834,048	0° 26' 11.37" N			76° 59' 20.99" W		
162	540136,1342	1009725,103	0° 26' 14.75" N			76° 59' 24.52" W		

Estás coordenadas son tomadas del levantamiento topográfico realizado el 22 de octubre de 2012.<sup>10</sup>

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

<sup>8</sup> A folios 23 y 25 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> A folio 69 del cuaderno #2, aparece la certificación más no la Resolución.

<sup>10</sup> A folios 20 a 26 del cuaderno de pruebas #3.

COLINDANTES ACTUALES	
Norte	Ángel Yela, Quebrada la Dorada
Oriente	Ana Patricia Domínguez
Sur	Julia Toro, José Oswaldo Domínguez
Occidente	Abraham Caicedo, Quebrada La Dorada

2.2.1 El solicitante y su núcleo familiar, conformado este por:

1° Nombre	2° Nombre	1° Apellido	2° Apellido	Edad	Vínculo	Presento momento de la victimización	
						Sí	No
LIDA	MARIBEL	IBÁÑEZ	PORTILLA	37 años	Compañera	x	
JENIFFER	MAIRETH	DOMINGUEZ	IBÁÑEZ	17 años	Hijo	X	

Debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, se vieron obligados a desplazarse de su predio, el 20 de junio de 2000, estos narran, "los paramilitares comenzaron a llegar más o menos en el año 1999. Ahí fue cuando comenzaron los enfrentamientos entre los 2 grupos y nosotros siempre estábamos en medio. El 28 de noviembre de 1999, llegamos hasta el casco urbano del lugar a pedir permiso al comandante de los paramilitares para hacer una alborada el 1 de diciembre porque era ya una costumbre, en ese tiempo yo era el coordinador de un grupo juvenil de la vereda la Esmeralda, cuando llegamos (sic) acá nos dijeron (sic) todos los datos y nos cogieron, nos quitaron una moto y nos bajaron los paramilitares a mí a un primo de mi esposa y (sic) nos metieron para el monte, ese día andábamos sin documentos, nos decían que éramos guerrilleros... mi esposa luego llegó los papeles con los documentos de identificación y eso fue lo que nos salvo... A cada momento se presentaban enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares hasta que en un momento en el año 2000 tuvimos ya que salir desplazado ese desplazamiento fue el 20 de junio de 2000..."<sup>11</sup>.

2.2.2 Aparece el solicitante y su núcleo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS desde el 21 de junio del año 2000.<sup>12</sup>

2.2.3 El señor HENRY DOMINGO DOMINGUEZ solicitó<sup>13</sup> ante la Unidad de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución RPM 0003<sup>14</sup> del 31 de agosto de 2012. Como resultado de ello dio inicio al estudio de dicha solicitud, adelantado el trámite administrativo culminó con la Resolución No. RPR-0025<sup>15</sup> de 2012, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la solicitante, el predio, su núcleo familiar y demás

<sup>11</sup> Declaración rendida ante la Unidad de Tierras, a folio 5 del cuaderno #3.

<sup>12</sup> A folio 61 del cuaderno #3.

<sup>13</sup> A folio 7 del cuaderno #3.

<sup>14</sup> A folios 23 a 25 del cuaderno principal.

<sup>15</sup> A folio 68 del cuaderno #3, aparece la certificación más no la Resolución.

↑

especificación señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

### 3. CRONICA PROCESAL

3.1 La demanda<sup>16</sup> fue presentada ante este despacho el día 19<sup>17</sup> de diciembre de 2012, y al cumplir con el requisito de procedibilidad<sup>18</sup>, se admitió<sup>19</sup> y ordenó su notificación en prensa a diversos sujetos, lo que se cumplió el 1 de febrero de 2013<sup>20</sup> en el Diario El Tiempo, así mismo, por correo al Alcalde<sup>21</sup> del Valle del Guamuez y al Ministerio Público<sup>22</sup>, quien hizo solicitud de pruebas<sup>23</sup> y emitió concepto<sup>24</sup> favorable a las pretensiones de los accionantes, al advertir que se habían demostrado todos los supuestos exigidos en la normatividad para que ello ocurra.

3.2 El día 22 de febrero de 2013 venció el término<sup>25</sup>, de quince días siguientes a la publicación o notificación en prensa, a las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el inmueble, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble, así como a las INDETERMINADAS y aquellas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, para que comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos. No haciéndose presente nadie ni como OPOSITOR O TERCERO INTERESADO.

3.3. Se acomete el ciclo probatorio<sup>26</sup>, vencido el mismo, se procedió a conceder a las partes el término de UN (01) día para que formularan sus alegatos de conclusión.

### 4. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL

Previo a decidir el caso en cuestión se requiere hacer unas precisiones de orden jurídico conceptual, que nos servirán para definirlo y enmarcar las órdenes que deban darse, así:

#### 4.1 CONCEPTO DE VÍCTIMA DESDE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Lo cual significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas<sup>27</sup>, directas o indirectas, siendo

<sup>16</sup> A folios 2 a 37 del cuaderno principal.

<sup>17</sup> Constancia secretarial a folio 38 del cuaderno principal.

<sup>18</sup> Ídem 8 y 13.

<sup>19</sup> Auto del 15 de Enero de 2013, a folios 39 a 43 del cuaderno principal.

<sup>20</sup> A folios 84 y 74 del cuaderno de pruebas #2 y #3, respectivamente.

<sup>21</sup> A folios 52 del cuaderno principal.

<sup>22</sup> A folios 45 del cuaderno principal.

<sup>23</sup> A folio 173 del cuaderno principal.

<sup>24</sup> A folios 216 a 247 del cuaderno principal tomo II.

<sup>25</sup> Constancia secretarial del 25 de febrero de 2013, a folio 176 del cuaderno principal.

<sup>26</sup> Según proveído del 4 de Marzo de 2013, a folios 194 a 199 del cuaderno principal.

definidas las primeras, en el inciso primero del artículo 3 ídem, al decir que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO de violaciones graves y manifiestas a las normas INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Y las segundas, en los restantes incisos del mentado artículo 3, porque como lo ha sostenido la Corte "... de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada. ..." <sup>28</sup>

De dicha definición se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la referida Ley de Víctimas, así:

**4.1.1 Que se haya sufrido un DAÑO por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, siendo "... importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro."**<sup>29</sup>.

**4.1.2 Haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO y de violaciones graves y manifiestas a las normas INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.**

A partir de 1991, con la expedición de la CONSTITUCIÓN POLITICA se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes, el de la inclusión efectiva en nuestro derecho de normas internacionales, apropiándonos del concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

Definiendo la Corte Constitucional "*... el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos*

<sup>27</sup> Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

<sup>29</sup> ídem 13.

*principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.*"<sup>30</sup>.

Evolucionando a instancias como las de hoy en las cuales, el Legislador también ha incluido en la expedición de las leyes, estos conceptos, ejemplo de ello lo vemos en la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 al decir que "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad."

Ahora, como lo que aquí nos demanda es la definición de una acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos, la cual busca restituir a sus titulares<sup>31</sup>, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado DESPLAZAMIENTO FORZADO<sup>32</sup>, el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

Contando, Colombia con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco de referencia en esta materia son los siguientes tratados:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)

b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.

<sup>30</sup> Corte Constitucional Sentencia C-225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

<sup>31</sup> Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

<sup>32</sup> Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

e) Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.

f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.

h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"

i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - Asamblea General ONU, 2007.

4.1.3 Violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras cortes<sup>33</sup> han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son "(i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes."<sup>34</sup>

Y en la misma jurisprudencia, "Añadió que, "(...) al apreciar la intensidad de

<sup>33</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

<sup>34</sup> El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: "Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario' [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término 'conflicto armado' presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.{...}'". (...) Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Lijaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

*un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas<sup>35</sup>, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un periodo de tiempo<sup>36</sup>, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas<sup>37</sup>. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.<sup>38</sup>”*

Siendo “... clara la Corte en señalar que “(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.”<sup>39</sup>”<sup>40</sup>

Por último, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino, por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir<sup>41</sup> que “..., esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la *condición de víctima* y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “*siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.*”<sup>42</sup>”.

<sup>35</sup> Ver, entre otros, los casos *Fiscal v. Dusko Tadic*, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; *Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros*, sentencia del 30 de noviembre de 2005; *Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici)*, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

<sup>36</sup> Ver, entre otros, los casos *Fiscal v. Dusko Tadic*, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; *Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros*, sentencia del 30 de noviembre de 2005

<sup>37</sup> Ver, entre otros, los casos *Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros*, sentencia del 30 de noviembre de 2005; *Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici)*, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

<sup>38</sup> Ver, entre otros, el caso *Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros*, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>39</sup> “Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: ‘La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)’”. [Traducción informal: “A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: *The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)*”]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del *Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros*, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>40</sup> Sentencia C-291 de 2007

<sup>41</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>42</sup> Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

#### 4.2 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN ESPECIAL EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN<sup>43</sup>

Ahora, frente a los diversos derechos que tienen estas VÍCTIMAS, la jurisprudencia los ha reconocidos como *derechos constitucionales de orden superior*, y los ha sintetizado y esquematizado, diciendo que se "han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...", recalcando que "... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos<sup>[39]</sup>, la buena fe; la confianza legítima<sup>[40]</sup>, la preeminencia del derecho sustancial<sup>[41]</sup>, y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas."<sup>44</sup>.

Además, se ha venido esgrimiendo el CONCEPTO del DERECHO A LA RESTITUCIÓN<sup>45</sup>, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que "a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías."<sup>46</sup>

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho que "este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato."<sup>47</sup>

Y en la misma sentencia preceptúo que "En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución

<sup>43</sup> En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

<sup>44</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>45</sup> En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

<sup>46</sup> Ídem 27.

<sup>47</sup> Ídem 27.

Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.” (Negrillas fuera del texto).

#### 4.3 JUSTICIA TRANSICIONAL

Los Derechos mencionados deben ser satisfechos no a través de los mecanismos ordinarios, al ser insuficientes, sino mediante otros nuevos y extraordinarios, surgiendo así un nuevo concepto de Justicia, **JUSTICIA TRANSICIONAL**<sup>48</sup>, explicado por la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de apartes de la Ley 1448 de 2011, así:

“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte<sup>49</sup>, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes<sup>50</sup>.

Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos<sup>51</sup> y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias<sup>52</sup>.” (Negrillas fuera del texto)

#### 4.4 ACCION DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TITULOS

Dentro de esos mecanismos novedosos implementados dentro del CONCEPTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL, encontramos la ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS, a la que la Corte le ha endilgado un carácter especialísimo, al decir:<sup>53</sup>

“4.5.3.2. La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger

<sup>48</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

<sup>49</sup> La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, especialmente desde la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en los últimos meses en los fallos C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

<sup>50</sup> C-771 de 2011 antes citada.

<sup>51</sup> Entre ellos el Penal, el Civil y sus respectivos códigos procesales y el Contencioso Administrativo.

<sup>52</sup> En todo caso no deberá existir acumulación entre los beneficios y prestaciones desarrollados por esta ley y otros de igual contenido regulados por las leyes ordinarias. Para ello, algunos de sus artículos relativos a las formas de reparación a que las víctimas tendrán derecho contienen advertencias sobre la necesidad de descontar las sumas previamente recibidas por el mismo concepto. Ver especialmente los artículos 20, 59 y 133.

<sup>53</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 35 a 39.

especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-.”

Ahondando aún más en esas características que convierten esta acción en especial, la Corte ha dicho EN MATERIA PROBATORIA<sup>54</sup> “que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”. (Negrillas fuera del texto).

Anotado lo anterior se prosigue con el estudio de los presupuestos procesales y sustanciales que viabilicen el estudio de esta acción.

#### 5. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Es bien sabido que lo primero que se debe examinar al proferir sentencia, son los llamados presupuestos procesales, pues, son los requisitos necesarios para la conformación válida y regular de la relación jurídico-procesal. Según la Doctrina y la Jurisprudencia, tales presupuestos son: Competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

**5.1 COMPETENCIA:** La tiene este juzgado por el factor objetivo, en tratándose de la acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos, por el factor funcional, al no existir oposición a las solicitudes de restitución (Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011) y territorial, al estar ubicados los predios en el departamento del Putumayo (Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011).

**5.2 CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE:** Los solicitantes tienen CAPACIDAD PARA SER PARTE y PARA COMPARECER AL PROCESO, lo anterior por ser personas naturales, mayores de edad, con la libre disposición de sus derechos.

Así mismo, cada parte demandante<sup>55</sup> se encuentra representada por la UNIDAD DE TIERRAS DESPOJADAS, entidad que les nombró apoderado judicial<sup>56</sup>, cumpliendo con el DERECHO DE POSTULACIÓN.

**5.3 SOLICITUD EN FORMA:** Las demandas o solicitudes están EN FORMA pues cumplen con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitaron conforme

<sup>54</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, página 65.

<sup>55</sup> Solicitudes de representación a folios 67 el cuaderno #3 y 68 del cuaderno #2 respectivamente.

<sup>56</sup> A folios 69 y 70 de los cuadernos # 2 y 3, respectivamente.

al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes.

#### 6. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.

Aquí debemos tener en cuenta que dentro de estos elementos se deben estudiar la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA<sup>57</sup> y los PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN y/o FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS, pero, siendo concordantes los supuestos que los integran, pasaremos a hacer un solo análisis de ellos, en busca de mayor precisión conceptual y de no hacer más extensa la providencia.

Para ello se debe partir de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que la acción de restitución de tierras la tiene, entre otros, el propietario, poseedor u ocupante del bien que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.<sup>58</sup>

Igualmente, la ACCION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TITULOS consagrada en el título IV capítulo III, artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, tiene como elementos o presupuestos SUSTANCIALES, en nuestra consideración tres, los cuales deben ser demostrados en el transcurso del proceso para que salgan avantes dichas pretensiones de restitución y/o formalización.

#### 6.1 CALIDAD DE VÍCTIMA DESDE LA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.<sup>59</sup>

Para probar este elemento se debe partir de las definiciones y conceptos dados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado en las jurisprudencias atrás transcritas.

Los solicitantes para asumir esta carga probatoria afirmaron en la demanda que debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado se vieron obligados a desplazarse de la Inspección de Policía el Placer, la primera de la vereda LOS ANGELES, y el segundo de la Vereda LA ESMERALDA, del Municipio del Valle del Guamuez, el 20 de junio de 2000, y por el temor que les causaban los

---

<sup>57</sup> Quien promueve la acción si quiere obtener decisión favorable a sus peticiones debe fuera de los anteriores requisitos, cumplir con los de índole sustancial, esto es dar cuenta de la calidad que invoca y que la faculta para presentar demanda; así mismo, de la que vincula a la parte demandada y que de acuerdo con la ley o la relación sustancial la habilita para controvertir las pretensiones que en su contra se hacen valer. En materia de la acción de restitución de tierras lo ha definido la Corte Constitucional, Sala Plena en Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, página 17.

<sup>58</sup> Aquí se enuncian los casos que se adecuan a esta solicitud, los artículo allí referidos enuncian otros sujetos.

<sup>59</sup> Ver ítems 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3.

enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, por el apoderamiento de la zona, manifestaciones que se presumen ciertas y veraces, y de las cuales se concluye que fueron sujetos del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO<sup>60</sup> en el año 2000, vulneración grave a los DERECHOS HUMANOS, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país, que llevo incito el DESPOJO O ABANDONO FORZADO de sus predios, de la dejación de sus pertenencias, de su entorno familiar, cultural y social, sus costumbres, sus amigos, con la sensación de pérdida y de miedo y temor por sus vidas, del daño material de sus viviendas, de sus cultivos, del hurto de animales, lo que constituye el daño material y moral que debe estar presente en la susodicha calidad de víctima.

Así mismo, HENRY DOMINGO DOMINGUEZ y su núcleo familiar<sup>61</sup> se encuentra inscrito<sup>62</sup> desde el 21 de junio del año 2000 en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, que a la fecha de presentación de la demanda no ha sido objetado por el Estado, según lo narrado en los hechos<sup>63</sup> del escrito de demanda. Documento que constituye PRUEBA FIDEDIGNA, al contener una manifestación de la Unidad de Restitución de tierras, concepto que entiende este despacho como el medio de prueba que se presume auténtico y verídico, es decir, que da fe de su origen y de la verdad de su contenido.

Reafirma dichas manifestaciones, el hecho notorio, consistente que el 20 de junio del año 2000 se produjo un DESPLAZAMIENTO FORZADO de los habitantes y vecinos de la zona donde se ubica el predio, INSPECCION EL PLACER DEL MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ, PUTUMAYO, con ocasión al enfrentamiento de grupos al margen de la ley, participes del conflicto armado interno que sufre nuestro país.

De otro lado se acredita que los solicitantes y sus núcleos familiares habitaban el predio objeto de restitución, las pruebas documentales de la certificación<sup>64</sup> de pertenecer a la junta de acción comunal Y de ser vecina de la vereda Los Ángeles del Municipio del Valle del Guamuez, Recibos de servicio de energía<sup>65</sup> y liquidación oficial de pago del impuesto Predial Unificado<sup>66</sup>, en este caso a nombre del compañero permanente de la accionante María Felicitas, del predio con código predial 000100020144000, con referencia de ULTIMO PAGO en el año 2002, y entrega de fichas<sup>67</sup> catastrales por parte del IGAC y por último, con las declaraciones bajo la gravedad de juramento recepcionadas por la Unidad de Tierras despojadas a los señores JOSE ELIAS BENAVIDES

<sup>60</sup> Parágrafo segundo artículo 60 de la Ley 1448 de 2011: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley."

<sup>61</sup> Conformado según se describe en los ítems 2.1.1 de esta providencia.

<sup>62</sup> Según se manifiesta en el ítem 2.2.2 de esta providencia.

<sup>63</sup> Hecho sexto del caso de HENRY DOMINGO DOMINGUEZ.

<sup>64</sup> A folios 14 del cuaderno No. 2, certificado de la señora María Felicitas Del Carmen Benavides verdugo.

<sup>65</sup> A folio 55 a 57 del cuaderno # 2, de la señora Benavides y a folio 126 del cuaderno # 3, perteneciente al señor Domínguez.

<sup>66</sup> A folio 85 del cuaderno # 2.

<sup>67</sup> A folios 32 a 33 del cuaderno # 2, para el caso de la señora Benavides.

VELASQUEZ<sup>68</sup>, quien dice conocer a la interesada, MARIA FELICITAS, hace 21 años, por ser vecinos y haberla visto trabajando en labores en la finca objeto de esta acción y que fueron ella y su familia, en ese entonces su compañero permanente y su hijo, víctimas del desplazamiento masivo del 20 de junio del 2000; de igual forma la declaración rendida por la señora MARIA PASTORA DEL SOCORRO ESTRADA<sup>69</sup>, quien dice conocer al interesado, HENRY DOMINGUEZ, hace 36 años, por ser amigos desde la niñez y conocer que éste trabajaba en labores de agricultura y la cría de animales, en el predio objeto de esta acción y que fueron él y su familia, víctimas del desplazamiento en el año 2000.

Pruebas todas estas que se PRESUMEN FIDEDIGNAS<sup>70</sup> al provenir y ser presentadas por la Unidad de gestión de restitución de tierras.

Además, con los documentos remitidos por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, emanados del SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS<sup>71</sup>, se demuestra que en la región en que se encuentra ubicado el predio, Municipio del Valle del Guamuez, para el tiempo del desplazamiento existían enfrentamientos entre dos de los actores armados que participan del conflicto armado interno que azota nuestro país, como son las FARC y los AUC, por el control territorial, y que fueron por dichos desplazamientos que los núcleos familiares aquí solicitantes tuvieron que dejar sus predios.

Por lo anterior se concluye que se probó la condición de víctimas en los reclamantes y sus núcleos familiares desde la perspectiva del referido artículo 3, lo que satisface este primer presupuesto.

## **6.2 ABANDONO O DESPOJO FORZADO DEL PREDIO DEL CUAL SE SOLICITA SU RESTITUCIÓN.**

Para el estudio de este presupuesto debemos tener en cuenta que este consta de dos elementos que lo estructuran, cuales son el comportamiento de ABANDONO O DESPOJO FORZADO DENTRO DE UN ESPACIO TEMPORAL y un segundo, de INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.

### **6.2.1 COMPORTAMIENTO DE ABANDONO O DESPOJO FORZADO DENTRO DE UN ESPACIO TEMPORAL**

Aquí tomamos las definiciones contenidas en el artículo 74 ibídem, y teniendo en cuentas las circunstancias que han rodeado la situación de los demandantes, podemos decir que encuadra la misma en lo que se entiende por ABANDONO FORZADO<sup>72</sup>.

<sup>68</sup> A folios 23 a 24 del cuaderno # 2.

<sup>69</sup> A folios 57 a 59 del cuaderno # 3.

<sup>70</sup> Medio de prueba que se presume auténtico y verídico, es decir, que da fe de su origen y de la verdad de su contenido.

<sup>71</sup> Informe de Riesgo No. 011-03-AI, a folios 260 a 276 del cuaderno principal tomo II.

<sup>72</sup> Artículo 74 inciso segundo de la ley 1448 de 2011 "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocado una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75."

Y así, se haya intentado volver al predio (se logre o no), no quiere ello decir que desaparezca la calificación de DESPOJO O ABANDONO FORZADO que se suscitó en su momento, porque así se regrese, no se hace en las mismas condiciones en que se estaba y ya se ha causado un daño en los diferentes aspectos que en el ítem anterior se plasmaron.

Ahora, los demandantes afirman que su desplazamiento forzado ocurrió el 20 de junio del año 2000, en momentos en que se dio un desplazamiento masivo de la población que habitaba el Corregimiento del Placer donde vivían, lo cual fue noticia a nivel nacional y de lo cual se anexan en la demanda diversos documentos<sup>73</sup> que dan cuenta de ello, así mismo, que ellos y sus familias se vieron afectados por ello, lo que se demuestra a través de sus dichos y el de los señores JOSE ELIAS BENAVIDES VELASQUEZ y MARIA PASTORA DEL SOCORRO ESTRADA<sup>74</sup>, vecino de la vereda donde vivían DOMINGUEZ y su familia.

En este orden de ideas, al ser los límites temporales el 1 de enero de 1991 hasta la fecha de vigencia de la ley 1448 de 2011, podemos concluir que el despojo o abandono forzado de sus predios, identificados atrás, a que se vieron avocados las familias LOPEZ BENAVIDEZ y DOMINGUEZ IBAÑEZ, se dio dentro de estos límites.

#### 6.2.2 INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.

##### - En el caso de la señora María Felicitas Benavides

El predio del cual se persigue su restitución y de propiedad del compañero permanente de la accionante, es el ubicado en la Vereda Los Ángeles, de la Inspección de Policía el Placer del Municipio del Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que fue individualizado en el hecho 2.1 de esta providencia, el cual guarda identidad con el descrito en la ficha<sup>75</sup> y certificado<sup>76</sup> catastral anexos al proceso, así mismo, con el determinado en el INFORME TÉCNICO PREDIAL<sup>77</sup> y el INFORME TÉCNICO DE GEOREFERENCIACIÓN<sup>78</sup> y los cuales partieron de la información dada por el actor y de los diversos documentos aportados como la escritura pública<sup>79</sup> o los de catastro.

Se advierte que también es concordante con el predio que se inscribió en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORSOZAMENTE, según certificación obrante a folio 69 del cuaderno No. 2.

##### - En el caso del señor Henry Domingo Domínguez

<sup>73</sup> A folio 31 del cuaderno principal, obra CD con archivos de documentos que hacen referencia a dicho suceso.

<sup>74</sup> Ídem 68 y 69.

<sup>75</sup> A folios 32 a 33 del cuaderno # 2.

<sup>76</sup> A folio 34 del cuaderno # 2.

<sup>77</sup> A folios 26 a 31 del cuaderno # 2.

<sup>78</sup> A folios 45 a 51 del cuaderno # 2.

<sup>79</sup> A folios 19 a 20 del cuaderno # 2.

El predio del cual se persigue su restitución y de propiedad del actor, es el denominado LA TRINIDAD, ubicado en la Vereda LA ESMERALDA de la Inspección de Policía el Placer del Municipio del Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que fue individualizado en el hecho 2.2 de esta providencia, el cual guarda identidad con el descrito en el determinado en el INFORME TÉCNICO PREDIAL<sup>80</sup> y el INFORME TÉCNICO DE GEOREFERENCIACIÓN<sup>81</sup> y los cuales partieron de la información dada por el actor y de los diversos documentos aportados como la escritura pública<sup>82</sup> o los de catastro.

Se advierte que también es concordante con el predio que se inscribió en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORSOZAMENTE, según certificación obrante a folio 68 del cuaderno No. 3.

### 6.3 RELACIÓN JURIDICA DE LA VÍCTIMA CON EL PREDIO o CALIDAD QUE SE INVOCA EN RELACIÓN AL PREDIO.

#### - En el caso de la señora María Felicitas Benavides

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica de la solicitante con el predio, estriba en la unión MARITAL DE HECHO que al momento del desplazamiento, tenía y tiene con el PROPIETARIO del predio, señor JUAN BAUTISTA LOPEZ IMBACUAN, probándose lo primero, mediante la declaración de ello en los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 de la demanda, igualmente, en la ampliación de aclaración y declaración de hechos ante la Unidad de Tierras<sup>83</sup>, y declaración rendida por el señor JOSE ELIAS BENAVIDES VELASQUEZ<sup>84</sup>, y lo segundo, la calidad de propietario, a través de la donación contenida en la escritura pública<sup>85</sup> No. 416 del 14 de mayo de 2001, suscrita con la señora MARIA ROSARIO IMBACUAN CUARAN, que se encuentra debidamente registrada en la ORIP de Puerto Asís Putumayo, bajo el número de matrícula inmobiliaria 442-52265<sup>86</sup>, documentos que nos enseñan quien es el propietario inscrito del bien inmueble ubicado en la Vereda LOS ANGELES de la Inspección de Policía el Placer del Municipio del Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo.

#### - En el caso del señor Henry Domingo Domínguez

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica del solicitante con el predio es de PROPIETARIO, desde el 25 de septiembre de 2009, lo cual se probó a través de escritura pública de sucesión<sup>87</sup> No. 798 del 18 de septiembre de 2008, que se encuentra debidamente registrada en la ORIP de Puerto Asís Putumayo, bajo el número de matrícula inmobiliaria 442-64305<sup>88</sup>, documentos que nos enseñan quien es el propietario inscrito del bien inmueble denominado LA TRINIDAD, ubicado en la Vereda LA ESMERALDA de la Inspección de Policía el Placer

<sup>80</sup> A folios 28 a 33 del cuaderno # 3.

<sup>81</sup> A folios 20 a 27 del cuaderno # 3.

<sup>82</sup> A folios 13 a 17 del cuaderno # 3.

<sup>83</sup> A folio 21 y 22 del cuaderno # 2.

<sup>84</sup> A folio 23 a 24 del cuaderno # 2.

<sup>85</sup> A folios 12 y 13 del cuaderno # 2.

<sup>86</sup> A folio 65 a 66 del cuaderno # 2.

<sup>87</sup> A folios 13 y 17 del cuaderno # 3.

<sup>88</sup> A folio 18 del cuaderno # 3.

del Municipio del Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo.

Encontramos que hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimados en la causa por activa los aquí actores y salir avante las acciones de restitución aquí impetradas, lo cual se declarará en la parte resolutive.

En este punto es necesario traer a colación lo preceptuado en el parágrafo cuarto del artículo 91 y artículo 188 de la Ley 1448 de 2011, en relación a que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban y hubieren sido víctimas, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley, y aun cuando uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

De los hechos de la demanda, de las declaraciones rendidas por la solicitante Benavides y por el señor ELIAS BENAVIDES VELASQUEZ<sup>89</sup> y de la misma manera, con la declaración rendida por el señor Domínguez<sup>90</sup>, y la rendida por la señora MARIA PASTORA DEL SOCORRO ESTRADA<sup>91</sup> todas ante la Unidad de Tierras, se demuestra la relación marital de los señores MARIA FELICITAS DEL CARMEN Y JUAN BAUTISTA LOPEZ IMBACUAN, y de los señores HENRY DOMINGO DOMINGUEZ Y LIDA MARIVEL IBAÑEZ PORTILLA, a la fecha del desplazamiento sufrido por ambos para cada caso.

Lo anterior tiene como efecto en esta acción, el que se declare el derecho que tienen ellos y sus compañeros a que se les restituya y se les registre como copropietarios, del predio que cada uno reclama.

## 7. COMPONENTE DE REUBICACIÓN O RETORNO.

### 7.1 FUNDAMENTO LEGAL DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN O RETORNO:

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, correspondiendo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS<sup>92</sup> el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del SISTEMA NACIONAL ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, de dichos planes de retorno o reubicación<sup>93</sup>, los cuales tendrán como fin

<sup>89</sup> A folio 23 a 24 del cuaderno # 2, para el caso de MARIA FELICITAS.

<sup>90</sup> A folio 5 del cuaderno # 3, por el señor Domínguez.

<sup>91</sup> A folio 57 a 59 del cuaderno # 3., para el caso del señor Henry Domínguez.

<sup>92</sup> A la cual llamaremos UNIDAD DE VÍCTIMAS.

<sup>93</sup> Artículo 76. *Responsabilidades institucionales.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. Parágrafo. Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités

principal que cese la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones<sup>94</sup> periódicas.

Programas que deben estar en consonancia con los PRINCIPIOS RECTORES<sup>95</sup> del derecho a la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, consagrada en la referida Ley de Víctimas, al decir, que "La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas."<sup>96</sup>, lo que busca "propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;"<sup>97</sup> en "...condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"<sup>98</sup> y "con plena participación de las víctimas"<sup>99</sup>.

## 7.2 CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN Y RETORNO:

Otorga la Ley 1448 de 2011, en su literal p) del artículo 91, la facultad al JUEZ o MAGISTRADO que profiera la sentencia que resuelva la acción de RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS la posibilidad de dar las órdenes necesarias "para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas", manteniendo la competencia para ello el operador judicial después de ejecutoriada aquella providencia y "hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso."<sup>100</sup>; así mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia<sup>101</sup>.

## 7.3 VERIFICACIÓN PLANES EXISTENTES:

En consideración a que las entidades del estado Colombiano, tanto del orden nacional como territorial, deben trabajar en forma articulada, coherente, participativa, progresiva, gradual, sostenible y bajo la premisa de la colaboración armónica, dentro del plenario se ha requerido información a diversos estamentos, tanto del orden nacional como territorial, acerca de la existencia y ejecutoria de los planes y programas de retorno y/o reubicación con sus diversos componentes, preceptuados en la Ley 1448 y su decreto reglamentario 4800 de 2011, de lo que se obtuvo los siguientes resultados, así:

.- Se remite por parte del señor Gobernador del Putumayo un documento denominado DOCUMENTO RETORNO VALLE DEL GUAMUEZ<sup>102</sup>.

---

Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.

<sup>94</sup> Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>95</sup> Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>96</sup> PREFERENTE.

<sup>97</sup> PROGRESIVIDAD.

<sup>98</sup> ESTABILIZACIÓN.

<sup>99</sup> PARTICIPACIÓN.

<sup>100</sup> Parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con artículo 102 de la misma Ley.

<sup>101</sup> Parágrafo 3 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>102</sup> A folios 251 a 257 del cuaderno principal tomo II.

.- La Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas remite el PLAN RETORNO año 2010 Inspección de Policía El Placer<sup>103</sup>.

.- Por último, la Alcaldía del Valle del Guamuez entrega información acerca de las acciones y programas que se han desarrollado en la Inspección del Placer.<sup>104</sup>

Revisados los mismos, se estima a consideración de este despacho que es inexistente un programa o plan de retorno o reubicación, actualizado y validado con las víctimas de las veredas que conforman la Inspección del Placer del Valle del Guamuez, liderado desde la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, y en el cual participen todos aquellos entes que hacen parte del SISTEMA NACIONAL DE ATENCION Y REPARACION A LAS VÍCTIMAS.

Y se llega a dicha conclusión en vista a que los planes remitidos son del año 2010<sup>105</sup>, de que varios de los componentes se han incumplido, además, no hacen parte todas las entidades, según referencia de los mismos, además, no se tiene certeza si la comunidad participó en la elaboración de ellos.

Planes que deberían existir desde el mismo momento en que la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras MICROFOCALIZA las regiones, al igual, que deben existir las evaluaciones periódicas de estos.

#### 7.4 ELABORACIÓN DE UN NUEVO PLAN DE RETORNO

Se ordenará a la UNIDAD DE VÍCTIMAS<sup>106</sup> que coordine la elaboración de un PLAN DE RETORNO Y/O REUBICACIÓN para las veredas que componen la Inspección de Policía El placer del Valle del Guamuez, Putumayo, en sus diversas etapas (diagnóstico, implementación, ejecución y evaluación), plan que debe contener los componentes<sup>107</sup> de que trata la ley 1448 de 2011 y el decreto reglamentario 4800 de 2011, y en el cual deben participar las víctimas y/o sus representantes y todas aquellas entidades que pertenecen al SISTEMA NACIONAL DE ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS<sup>108</sup>, del orden nacional y territorial, y CORPOAMAZONIA, a las cuales se les oficiará por parte de este despacho para que concurran y participen al lado de la Unidad mencionada en dicho proyecto, cuando esta los convoque.

Se fijará por el Despacho un término de tres (03) meses para desarrollar las dos primeras etapas, contados a partir de la notificación que se hizo de la SENTENCIA NÚMERO 00043 DEL 6 DE MAYO DE 2013 (Proceso Radicado al #2012-00098) a la referida Unidad de Víctimas, la que deberá allegar al

<sup>103</sup> A folios 128 a 131 del cuaderno principal.

<sup>104</sup> A folios 144 a 150 del cuaderno principal.

<sup>105</sup> Lo expresa en su oficio la Unidad y se lee del cuadro remitido por el departamento en la casilla observaciones en algunos cuadros que la "actividad que se deberá desarrollar durante las vigencias 2011 y 2012.

<sup>106</sup> Artículo 74 del Decreto 4800 de 2011.

<sup>107</sup> Entre otros, atención psicosocial, vivienda, seguridad alimentaria, ingresos, trabajo, proyectos productivos, salud, educación, capacitación, mecanismos reparativos en relación con los créditos y pasivos, medidas de satisfacción, prevención, protección y garantías de no repetición.

<sup>108</sup> Artículo 160 de la Ley 1448 de 2011.

despacho los documentos que de ello se levanten con su respectivo cronograma y definición de responsabilidades.

La ejecución de los planes y programas definidos, deberán iniciarse a más tardar dentro los seis (06) meses siguientes a la notificación que se hizo de la SENTENCIA NÚMERO 00043 DEL 6 DE MAYO DE 2013 (Proceso Radicado al #2012-00098) a la Unidad de víctimas, según la complejidad de los mismos.

Para el seguimiento y evaluación la Unidad de Víctimas deberá presentar un informe mensual a este despacho que contenga el progreso de la elaboración y posterior ejecución del plan y las dificultades que se han presentado y como han sido solucionadas.

Se aclara que estas decisiones se toman de manera general para la zona donde se encuentran ubicados los predios que aquí se ordenarán restituir, en virtud, a que en este momento ante este despacho se tramitan 33 acciones de restitución de predios ubicados en veredas que pertenecen a la INSPECCION EL PLACER del Municipio del Valle del Guamuez, y los planes de retorno buscan tener impacto positivo en los miembros de las comunidades a que van dirigidos, maximizando la utilización de los recursos físicos, humanos y económicos con que cuenta el Estado, ello sin menoscabo de aquellas actividades que puedan y deban beneficiar a los acá reclamantes y a su núcleos familiares, como atención psicosocial, subsidios de vivienda, apoyo para desarrollo de proyectos productivos, sistemas de alivios y/o exención de pasivos, etc.

Pero, frente a los componentes de seguridad<sup>109</sup> a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA y atención psicosocial a cargo de LAS SECRETARIAS DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL, ICBF y MINISTERIO DE SALUD<sup>110</sup>, deberán ser elaborados, con las mismas etapas en un tiempo más corto, un mes para el diagnóstico e implementación, y tres meses para la ejecución y evaluación, todo coordinado a través de la UNIDAD DE VÍCTIMAS, contados desde que se produjo la notificación de la SENTENCIA NÚMERO 00043 DEL 6 DE MAYO DE 2013 (Proceso Radicado al #2012-00098) a la referida Unidad de Víctimas.

De estas decisiones se informará a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y al DEFENSOR DEL PUEBLO, para lo de su competencia.

#### 8. DE LAS PRETENSIONES.

Frente a las pretensiones enunciadas en los ítems 1, 2, 5, 9 y 11 y las dos complementarias, ellas se declararán. En cuanto a las pretensiones enunciadas en los ítems 3, 4, 6, 10, 12, secundaria 1 y secundaria 2, es dable advertir que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 7 y 8 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron en el transcurso del proceso. Por último, no hay condena en costas.

<sup>109</sup> Artículo 219 del Decreto 4800 de 2011.

<sup>110</sup> Artículo 88 del Decreto 4800 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, especializado en Restitución de Tierras, de MOCOA, PUTUMAYO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER a los señores MARIA FELICITAS DEL CARMEN BENAVIDES VERDUGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.117.113 y al señor JUAN BAUTISTA IMBACUAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.520.188 del Valle del Guamuez, Putumayo; en su DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Igualmente, DECLARAR son PROPIETARIOS del predio ubicado en la Vereda Los Ángeles de la Inspección de Policía el Placer del Municipio del Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio (Has)
Predio rural Los Ángeles	442-52265	NO	00-01-0002-0144-000	8 Has	8 Has 4476 M2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

PTO	LATITUD	LONGITUD
108	0° 26' 27.20" N	77° 0' 35.79" W
110	0° 26' 22.07" N	77° 0' 40.64" W
112	0° 26' 12.54" N	77° 0' 31.52" W
114	0° 26' 16.85" N	77° 0' 27.09" W

Así mismo, se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Rosario Imbacuan
ORIENTE	María felicitá Benavidez
SUR	Elías Benavidez
OCCIDENTE	Lida María Chávez

**SEGUNDO:** DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER a los señores HENRY DOMINGO DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.154.241 del Valle del Guamuez, Putumayo, y a la señora LIDA MARIVEL IBAÑEZ PORTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.116.752 de Linares, Nariño, en su DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, DECLARAR que son PROPIETARIOS del predio denominado LA TRINIDAD, ubicado en la Vereda La Esmeralda de la Inspección de Policía el Placer del Municipio del Valle

del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio (Has)
LA TRINIDAD, ubicado en la vereda la Esmeralda.	442-64305	NO	No Registra	6 has.6666.66 m2	6 has.6666.66 m2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
154	539825,3843	1009455,771	0° 26' 4.63" N			76° 59' 33.23" W		
156	539856,7526	1009650,99	0° 26' 5.65" N			76° 59' 26.91" W		
158	539978,1332	1009776,754	0° 26' 9.60" N			76° 59' 22.85" W		
160	540032,4067	1009834,048	0° 26' 11.37" N			76° 59' 20.99" W		
162	540136,1342	1009725,103	0° 26' 14.75" N			76° 59' 24.52" W		

Así mismo, se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Ángel Yela, Quebrada la Dorada
ORIENTE	Ana Patricia Domínguez
SUR	Julía Toro, José Oswaldo Domínguez
OCCIDENTE	Abraham Caicedo, Quebrada La Dorada

**TERCERO:** SE COMISIONA<sup>111</sup> al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DEL VALLE DEL GUAMUEZ, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega de los predios atrás reseñados a los aquí solicitantes y a sus compañeros (as) permanentes. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL PUTUMAYO y la FUERZA PÚBLICA, el apoyo logístico para la entrega. Por secretaría líbrese el despacho comisorio y a la Unidad de Tierras despojadas.

**CUARTO:** ORDENAR al Instituto Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

**QUINTO:** ORDENAR la inscripción de esta providencia en los folios de matrícula inmobiliaria número 442-52265 y 442-64305.

<sup>111</sup> Inciso segundo artículo 100 de la Ley 1448 de 2011

f

Igualmente, el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio de los bienes pertenecientes a los folios de matrícula inmobiliaria número 442-52265 y 442-64305, proferidas en el auto admisorio número 00013 del 15 de Enero de 2013. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

**SEXTO:** DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles restituidos durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria números 442-52265 y 442-64305.

**SÉPTIMO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, a CORPOAMAZONIA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados de las veredas de la INSPECCIÓN DEL PLACER del Municipio DEL VALLE DEL GUAMUEZ, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, y los tiempos y responsabilidades dadas en la parte motiva de esta providencia, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Ello sin menoscabo de aquellas actividades que puedan y deban beneficiar a los acá reclamantes y a su núcleos familiares, como atención psicosocial, subsidios de vivienda, apoyo para desarrollo de proyectos productivos, sistemas de alivios y/o exención de pasivos, etc.

**OCTAVO:** ORDENAR al Municipio del Valle del Guamuez, Putumayo, a través de su Alcalde Municipal y del Concejo Municipal, y a la Unidad de gestión de restitución de tierras despojadas para que desarrollen un SISTEMA DE ALIVIO Y/O EXONERACIÓN<sup>112</sup> de pasivos por concepto de impuestos municipales y servicios públicos, relacionados con los predios aquí restituidos. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.

**NOVENO:** No se accede a las pretensiones enunciadas EN LA DEMANDA, CAPITULO 11 en los ítems 3, 4, 6, 10, 12, secundaria 1 y secundaria 2, es dable advertir que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 7 y 8 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron en el transcurso del proceso.

**DÉCIMO:** ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA, y en especial al Departamento de Policía Putumayo y a la Sexta División del Ejército Nacional, con jurisdicción en el municipio VALLE DEL

<sup>112</sup> Artículos 139 y siguientes del Decreto 4800 de 2011.

GUAMUEZ, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de los dispuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Notificar mediante oficio la presente sentencia al Representante legal del municipio del VALLE DEL GUAMUEZ, Putumayo, al agente del Ministerio público y al representante del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia VIRTUAL<sup>113</sup> de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.

Así mismo, a los entes de control, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al DEFENSOR DEL PUEBLO.

Por secretaría líbrense los oficios respectivos y las comunicaciones pertinentes.

**DÉCIMO SEGUNDO:** SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO RONCANGIO CARDONA  
JUEZ

<sup>113</sup> En CD o por correo electrónico.